

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre dos mil nueve (2009)

RADICACIÓN	110013107010- 2009 – 00026
PROCESADO	GUILLERMO HURTADO MORENO “SETENTA”
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
VICTIMA	CERVANDO LERMA GUEVARA
ORIGEN	FISCALIA 79 ESPECIALIZADA UNDH-DIH BUCARAMANGA N°5236
DECISION	SENTENCIA CONDENATORIA.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

*Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento, y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión, procede en esta oportunidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA”** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del cual resultara víctima el señor **CERVANDO LERMA GUEVARA**, miembro de la Organización Sindical USO de la ciudad de Barrancabermeja, acto cometido en concurso material heterogéneo con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.*

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

GUILLERMO HURTADO MORENO alias “**SETENTA**”. Hijo de JOSE HURTADO y MARIA ELISA MORENO, nacido el 20 de agosto de 1978, natural de Barrancabermeja, con residencia en la calle 54 N° 40-23 barrio Providencia de Barrancabermeja. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 91.449.308 expedida en Barrancabermeja¹. Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de un metro con ochenta centímetros (180 cmts.) de estatura, tipo de sangre RH 0+.

Se encuentra establecido que para la época de los hechos actuaba como Comandante del Frente “Fidel Castaño Gil”, de las Autodefensas Unidas de Colombia², con zona de influencia en la ciudad de Barrancabermeja

DE LA COMPETENCIA.

En consideración al Convenio N° 154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo OIT al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del derecho de sindicalización, Convenio N° 87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N° 98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N° 1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior

¹ Folio 90, cuaderno original N° 2. Tarjeta de preparación para Registraduría.

² Folio 54, cuaderno original N° 3. Oficio N° 0436 del Departamento Administrativo de Seguridad, suscrito por el Jefe del Puesto Operativo de Barrancabermeja

del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito – Gobierno-empleadores y trabajadores - por el derecho de Asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 25 de junio 2008, expide el Acuerdo N° 4924 a través del cual crea en Bogotá dos Juzgados Penales del Circuito Especializados, Décimo y Once, y un Juzgado Penal del Circuito, Cincuenta y Seis, con su respectiva planta de personal. Seguidamente a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, asigna por descongestión a los despachos recién creados el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con el HOMICIDIO y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.

La Medida de Descongestión adoptada mediante el Acuerdo N° 4949 de 2008, se encuentra prorrogada a través del Acuerdo N° 8093 del 14 de julio de 2009, hasta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), lo que permite mantener el conocimiento de la actuación y por ende proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En el caso en estudio la víctima señor CERVANDO LERMA GUEVARA al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado a la organización sindical conocida como “Unión Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos” U.S.O. Subdirectiva de Barrancabermeja – Santander,³ razón suficiente para que el proceso se ventile a través del Programa de la Organización Internacional del Trabajo.

*Finalmente advierte esta funcionaria que el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, entre otros punibles contenidos en el pliego de cargos, que se le endilga al aquí enjuiciado, en concordancia con el numeral 7° del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable), es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, lo que permite continuar con el conocimiento de la actuación en procura de poner fin al proceso a través de sentencia ordinaria.*

SITUACIÓN FÁCTICA:

Cuenta el plenario que el día diez (10) de octubre de dos mil uno (2001), siendo aproximadamente las ocho de la noche, el señor CERVANDO LERMA GUEVARA se encontraba en el establecimiento de comercio denominado “Las Iguanas”, ubicado en la calle 49 con carrera 13, al frente del parque Uribe, barrio Colombia de Barrancabermeja, en donde hicieron presencia dos sujetos, uno de ellos ingresó al lugar y luego de ubicar a su víctima le disparó en

³ Folio 53, cuaderno original N° 1. Copia del Acta N° 928 en la que se relaciona los nombres de los afiliados a la Unión Sindical Obrera de Ecopetrol.

repetidas ocasiones, emprendiendo la huida los agresores en un taxi con rumbo desconocido. El señor LERMA GUEVARA fue trasladado de inmediato a la Policlínica, en donde los galenos certificaron su deceso como consecuencia de la gravedad de las heridas producidas por disparos de arma de fuego.

Conocido el acontecer por las autoridades y luego de adelantar las investigaciones correspondientes, se logra establecer que los autores del homicidio resultan ser miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la región de la ciudad de Barrancabermeja, siendo vinculados inicialmente a la investigación LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ alias “Jacobo” y JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ alias “Morocho y/o Joel”

*Posteriormente se dispone la vinculación a la investigación de **GUILLERMO HURTADO MORENO**, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, conocido al interior de la organización ilegal como “**SETENTA**”, y quien ejercía la función de **Comandante Militar del Bloque Central Bolívar** con zona de influencia en el municipio de Barrancabermeja y sus alrededores.*

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Puesto en conocimiento de la autoridad judicial la existencia de un cadáver en las instalaciones del Policlínico, la Fiscalía Cuarta de la Unidad de reacción Inmediata de Barrancabermeja, el 10 de octubre

de 2001⁴, dispone, en asocio con los Técnicos Criminalísticos del Grupo de levantamientos del Cuerpo Técnico de Investigaciones procede a realizar la diligencia de levantamiento de cadáver.

Formato Nacional de Acta de levantamiento de Cadáver signado con el número 415⁵, realizada al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de CERVANDO LERMA GUEVARA, el 10 de octubre de 2001, a las 21:30 horas por la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Reacción Inmediata URI de Barrancabermeja.

Con resolución calendada 10 de octubre de 2001, la Fiscalía Cuarta de la Unida de Reacción Inmediata, profiere resolución de apertura de investigación previa⁶ de conformidad con lo preceptuado en el artículo 322 y ss. del Código de Procedimiento Penal, y ordena la práctica de diligencias.

El 15 de noviembre de 2001, la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Barrancabermeja, por comisión especial dispone adelantar labores de vecindario e investigativas con miras a establecer la identidad de los autores del homicidio del señor CERVANDO LERMA GUEVARA. Posteriormente la Fiscalía Octava Delegada ante Los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja, con resolución diada siete (7) de octubre de dos mil dos (2002), en aplicación del artículo 326 de la Ley 600 de 2000 (por

⁴ Folio 1, cuaderno original N° 1. Fiscalía Cuarta URI de Barrancabermeja, resolución del 10 de octubre de 2001, dispone la práctica de la diligencia de levantamiento de cadáver.

⁵ Folio 2, cuaderno original N° 1. Acta de levantamiento N° 415.

⁶ Folio 5, cuaderno original N° 1. Resolución de apertura de la investigación previa.

haber transcurrido 180 días sin haber podido determinar la identidad del imputado), ordena la suspensión de la indagación preliminar⁷.

Radicada la actuación bajo el número 165.595, el 17 de julio de 2007 la Fiscalía Cuarta de la Subunidad OIT de la Unidad Especializada de la ciudad de Bucaramanga, con resolución del 17 de julio de 2007⁸, asume el conocimiento de la actuación y continúa con la investigación disponiendo la práctica de diligencias; el 10 de octubre de 2007 bajo el radicado 184175 la misma Delegada profiere resolución de apertura de la instrucción ordenando la vinculación de LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ como presunto coautor del delito de Homicidio Agravado⁹. Escuchado en diligencia de indagatoria el prenombrado¹⁰, acepta la comisión del punible, anunciando cumplir órdenes del comandante militar de las Autodefensas Unidas de Colombia con zona de influencia en el municipio de Barrancabermeja, sujeto conocido con el alias de “Setenta”.

Acto seguido la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga, el diecisiete (17) de octubre de dos mil siete (2007) resuelve la situación jurídica a LUIS ALFONSO HITA GOMEZ¹¹, como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO de que trata el artículo 104 del Código Penal, bajo las circunstancias de agravación punitiva descrita en los numerales 3° y 7° de la misma norma.

⁷ Folios 103 a 105, cuaderno original N° 1. Resolución de suspensión de la indagación preliminar.

⁸ Folio 109, cuaderno original N° 1. Resolución reactivando la investigación preliminar.

⁹ Folio 120, cuaderno original N° 1. Resolución de apertura de la investigación.

¹⁰ Folios 121 a 124, cuaderno original N° 1. Indagatoria de LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ

¹¹ Folios 125 a 129, cuaderno original N° 1. Situación jurídica LUIS ALFONSO HITA GOMEZ, impone medida de aseguramiento de detención preventiva

Con el fin de dar impulso y trámite a la investigación, con resolución diada 22 de octubre de 2007, la Fiscalía Cuarta Especializada dispuso identificar e individualizar a alias “SETENTA” , alias “FREDY” y alias “MOROCHO”, señalados como presuntos partícipes en el homicidio de CERVANDO LERMA, lográndose en esta oportunidad identificar a éste último quien responde al nombre de JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ; en este orden se le vincula mediante indagatoria¹², y el seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008) se le resuelve la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presunto coautor del delito de homicidio agravado¹³. Por vía de apelación propuesta por el delegado del Ministerio Público, la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, el ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008) resuelve modificar la calificación jurídica provisional, indicando que se procede por la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA¹⁴, dada la ajenidad de la víctima al conflicto armado.

Dentro del plenario se constata que los implicados LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ y JOSÉ RAÚL SANCHEZ, en oportunidades separadas se acogieron a la terminación anticipada del proceso, aceptando cargos, razón por la que se dispuso la ruptura de la unidad procesal y en razón a la aceptación de cargos del último de los citados, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga dispuso continuar con la investigación con respecto a GUILLERMO HURTADO MORENO, alias “Setenta”¹⁵

¹² Folios 155 a 159, cuaderno original N° 1. Indagatoria de JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ.

¹³ Folios 160 a 164, cuaderno original N° 1. Situación jurídica JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ.

¹⁴ Folios 24 a 53, cuaderno original N° 2. Segunda Instancia Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Bucaramanga, modifica la calificación jurídica provisional para imponer al conducta punible de Homicidio en persona protegida

¹⁵ Folio 83, cuaderno original N° 2. Resolución de ruptura de la unidad procesal y continuar la investigación respecto de GUILLERMO HURTADO MORENO alias “Setenta”.

*Continuando con el decurso de la instrucción, el ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008) la Fiscalía 79 Especializada declara persona ausente a GUILLERMO HURTADO MORENO, se le designa de defensor de oficio y se continúa con la investigación¹⁶. Posteriormente el ente instructor a través de la resolución calendada veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008) resuelve la situación jurídica imponiendo a **GUILLERMO HURTADO MORENO** medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE PARAMILITARISMO**, y, como DETERMINADOR de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, librando en su contra las órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado¹⁷.*

En criterio de la Delegada de la Fiscalía, una vez recaudada la prueba necesaria, a través de la resolución calendada dos (2) de abril de dos mil nueve (2009), declara cerrada la investigación seguida en contra de GUILLERMO HURTADO MORENO, para entrar a calificar el mérito probatorio del sumario¹⁸

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

Por los anteriores hechos, y conforme al acervo probatorio arrimado al proceso, la Fiscalía Setenta y Nueve (79) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

¹⁶ Folios 92 y 93, cuaderno original N° 2. Declaratoria de persona ausente.

¹⁷ Folios 99 a 105, cuaderno original N° 2. Resolución de situación jurídica de GUILLERMO HURTADO MORENO, imponiendo detención preventiva como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y, determinador del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

¹⁸ Folio 113, cuaderno original N° 2. Resolución de cierre de investigación.

*de la ciudad de Bucaramanga, el pasado seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), al calificar el mérito probatorio del sumario emitió resolución de acusación en contra de **GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA”** como presunto AUTOR de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** con fines de Paramilitarismo, descrita en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000,y, como DETERMINADOR del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Código Penal aplicable para la época de los hechos, agotado en la persona de CERVANDO LERMA GUEVARA.*

Sostuvo el ente instructor que se reunían a cabalidad las exigencias del Código adjetivo, para acusarlo por los delitos antes mencionados, en razón a que se encuentra establecido, con prueba testimonial, documental y pericial, no solo el aspecto material de la muerte del sindicalista, sino además, el aspecto subjetivo como quiera que se comprobó que la orden para quitarle la vida al mismo provino del aquí procesado, como comandante militar de la organización al margen de la ley, conocida como Autodefensas Unidas de Colombia.

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO.

En diligencia de audiencia pública celebrada el pasado treinta (30) de noviembre, concedido el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes en el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, presentaron sus alegaciones en los siguientes términos:

FISCALÍA. El doctor **IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN**, abogado de la Fiscalía General de la Nación (record 41:00), indica que desde ya pide se profiera sentencia condenatoria en contra de GUILLERMO HURTADO MORENO alias “Setenta”, en calidad de DETERMINADOR en la comisión del delito de Homicidio en persona protegida agotado en la persona de quien en vida respondía al nombre de CERVANDO LERMA GUEVARA, pues hoy dos copartícipes han reconfirmado su responsabilidad en el homicidio, y, se dicte cesación de procedimiento por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR atendiendo los planteamientos siguientes.

En cuanto a la materialidad de la conducta de homicidio, abundante es la prueba documental que obra en el expediente como son el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia, muerte violenta por disparos de arma de fuego ocurrida por acción del grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia con absoluto control de la ciudad de Barrancabermeja, actuando en contra de quienes cumplían funciones de colaboradores o informantes de la guerrilla. Han dicho Hita Gómez y Raúl Sánchez expusieron su participación en el hecho, uno como comandante de la comuna recibiendo órdenes de sus superiores y el otro como subalterno ejecutor directo de la orden impartida por aquel. En punto de la muerte de CERVANDO LERMA, se produjo por tener nexos con la subversión, como miembro del sindicato de la USO, y por ende entorpeciendo con sus contactos las actividades de las Autodefensas, lo que motivo el ser declarado objetivo militar. Como no se probó que fuera integrante del grupo subversivo, se calificó la conducta como homicidio en persona protegidas por ser un civil ajeno al conflicto armado. Corroborado por las personas que hoy rindieron declaración

en esta sala, las Autodefensas operaban en la ciudad de Barrancabermeja ejerciendo la función de comandante GUILLERMO HURTADO MORENO, expresando de manera clara el grado de participación y responsabilidad del aquí acusado.

En el dicho de LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ se tiene que la orden directa de acabar con la vida del sindicalista CERVANDO LERMA provino del Comandante del Bloque GUILLERMO HURTADO MORENO alias “Setenta” recibida por él, quien a su vez contando con la colaboración de JOSE RAUL SANCHEZ alias “Morocho” ejecutaron la acción criminal ordenada por “Setenta”. Resultan claros y precisos estos dos deponentes para la Fiscalía y por ende se les debe dar absoluta credibilidad a sus manifestaciones, al igual que la afirmación de que la orden clara y precisa dada por GUILLERMO HURTADO fue la de acabar con la vida de CERVANDO LERMA GUEVARA. Igualmente se dice que el procesado GUILLERMO HURTADO fue ajusticiado por los miembros de su grupo, pero lamentablemente no se cuenta con la prueba que permite demostrar su deceso, pues en un Despacho de Justicia y Paz se dice que fue descuartizado y echado al mar, lo que imposibilita encontrar la materialidad de la muerte, razón por la que la cédula aparecer vigente.

Ahora bien, En lo que hace referencia a la responsabilidad frente a la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR, pide se profiera cesación de procedimiento, en razón a que tiene conocimiento que ya ha sido condenado por uno de estos dos Juzgados Especializados, solicitando la información pertinente, y una vez se establezca y se tenga prueba de la sentencia se proceda en tal sentido, accediendo el

Despacho a dicha solicitud procesal disponiendo que por el Centro de Servicios Administrativos se allegue la información anunciada para ser tenida en cuenta en su oportunidad.

DEFENSA. *La doctora **IVONNE JOHANA QUINTERO**, designada de manera oficiosa para la guarda de los derechos del procesado **GUILLERMO HURTADO MORENO** (record 52:45), en uso de la palabra señala que en primer término que se allana a la solicitud de la Fiscalía en relación con el cese de procedimiento por el punible de Concierto para Delinquir, pues ya se encuentra condenado por esta conducta; en segundo término, verificar a través de la Unidad de Justicia y Paz las manifestaciones hechas por **RODOLFO USEDA** para corroborar la muerte de **GUILLERMO HURTADO**, acto que si bien no se tiene como prueba para la materialidad es importante su versión para la justicia pues asume la responsabilidad de su muerte. En tercer término, señala se tenga en cuenta las pruebas aportadas al proceso pues demuestran que actuó como autor intelectual y, se considere la ausencia de esta persona, imponiendo la pena mínima establecida para el delito de homicidio en persona protegida ante la existencia de pruebas sobre su responsabilidad.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000¹⁹, exige que toda providencia debe fundarse en pruebas legal,

¹⁹ Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

regular y oportunamente allegadas a la actuación, por tanto no se podrá proferir un fallo de carácter condenatorio, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

A su vez, el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁰, ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, la cual su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Bajo estos preceptos procede esta funcionaria a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas en resolución de acusación, con aplicación del Principio de Congruencia y tomando en consideración

²⁰ Apreciación de las pruebas

las directrices señaladas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- “1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa petendi).*
- 2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos.*
- 3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos.*
- 4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutiveas de las referidas actuaciones”²¹.*

“En este orden de ideas, lo importante para efectos del respeto del principio de congruencia entre acusación y sentencia radica en que la agravante, ya sea específica o genérica, aparezca imputada desde el punto de vista jurídico de una manera clara e inequívoca en la acusación, formulación de cargos o acto de variación, según sea el caso, independientemente de que figure o no en la parte resolutivea de tales decisiones.”²²

El instructor en la resolución de acusación elevo cargos en contra del procesado por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, los cuales fueron plenamente delimitados, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia.²³

²¹ Sentencia de 3 de noviembre de 1993, radicación 7554

²² Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 22,959, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca

²³ Sentencia 9 de junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado 13.594

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

*Teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta funcionaria que analizados los alegatos pre-sentencia realizados por la Fiscalía, y la Defensa, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, respecto a declarar **CULPABLE** de los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, con violación flagrante del Derecho Internacional Humanitario, en calidad de autor, y del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al señor **GUILLERMO HURTADO MORENO**, quien se encuentra prófugo de la justicia, siendo adelantado el juicio en contumacia.*

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000, señala que para dictar sentencia condenatoria debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los

principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, tal como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

*En desarrollo de la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía adujo en sus alegatos finales que se estaba frente al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito en el artículo 135 del Código Penal, a la vez que se tenía demostrado la vulneración del Derecho Internacional Humanitario; que el aquí acusado debía responder por los mismos ante la notoriedad de su real participación en los hechos que originaron la investigación, pues de los diferentes testimonios allegados y los demás medios probatorios arrimados al paginario, se demostraban tales circunstancias fáctico procesales y de responsabilidad.*

Por su parte la defensa, demanda la cesación de procedimiento por el punible de concierto para delinquir pues ya se encuentra condenado por este delito; se tenga en cuenta la versión de RODOLFO USEDA rendida en Justicia y Paz en la que señala la directa participación en la muerte de GUILLERMO HURTADO; por último, pide se le imponga la pena mínima establecida para el delito de Homicidio, por el señalamiento existente acerca de su participación como autor intelectual.

Sustentada así la posición de la Fiscalía y de la defensa y a fin de establecer en ejercicio de las funciones a cargo del Despacho,

*orientadas por el imperativo de desarrollar con objetividad la verdad y justicia, esta funcionaria judicial luego del análisis conjunto de las pruebas y evidencias físicas, yuxtapuesto al enfoque jurídico esbozado por la defensa, concluirá que al señor **GUILLERMO HURTADO MORENO alias “Setenta”**, se le declarara culpable por las conductas punibles antes enunciadas, toda vez que brota del acervo probatorio la certeza tanto de los hechos como de la responsabilidad del acusado como lo establece el legislador en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000.*

Para una mayor comprensión, claro resulta hacer precisión acerca de lo que se entiende como Derecho internacional Humanitario para establecer la calidad de persona protegida

El constituyente de 1991, con el fin de proporcionar la obligatoriedad de las reglas de derecho humanitario de manera permanente y constante, no solo las reservó para los conflictos internacionales o tensiones internas los principios humanitarios, también fijó que deben ser respetados en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana²⁴.

En Colombia el carácter obligatorio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, se les ha proporcionado la prevalencia frente al ordenamiento jurídico interno, al tenor de los artículos 93 y 214 numeral 2° de la carta Política de 1991. De manera que entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-225/95

Ginebra y sus protocolos adicionales²⁵, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

En nuestro país aunado al conflicto interno existente desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra estatal, se incorporó otro actor en el conflicto en la última década, cuya presencia en el país se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento de grupos insurgentes.

Dichos grupos armados poseen la calidad de combatientes, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustarse a la normatividad, no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica interna²⁶

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15 de la ley 74 de 1968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (artículo 9º Ley 16 de 1972), que consagran el

²⁵ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-225 de 1995.

principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación²⁷.

Inicialmente, debe ocuparse el Juzgado de hacer claridad que con respecto a los delitos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Código Penal, Título II, Capítulo Único), las personas amparadas por dicha disposición son aquellas mencionadas en el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, siempre que sucumban con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, circunstancia que en el presente caso se concreta, pues de los medios de prueba allegados, se evidencia que el trabajador sindicalizado CERVANDO LERMA GUEVARA era integrante de la población civil (Artículo 135 Parágrafo 1º Ley 599 de 2000) que no tenían nada que ver en el conflicto armado interno que sufre nuestro país, ello en razón a que se pudo demostrar que su labor estaba circunscrita a prestar su fuerza de trabajo a una empresa estatal en el municipio de Barrancabermeja.

El conflicto armado interno que sucede en Colombia se presenta por existir fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otras fuerzas armadas ilegales por motivos étnicos, políticos, sociales, económicos o religiosos, el cual se desarrolla hace más de 40 años en su versión actual, con antecedentes históricos en la violencia partidista de la década de 1950 y años anteriores.

²⁷ Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica en la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Además de lo anterior y con relación al asesinato de civiles en el conflicto armado interior que afecta a nuestra nación, el mismo ente Constitucional ha manifestado al respecto²⁸:

“De acuerdo con ello, ya en relación con los hechos demostrados a los que se atribuye la grave alteración del orden público, la Corte advierte que los asesinatos de civiles son una de las manifestaciones de ese conflicto que con más nitidez evidencia su degradación no sólo por involucrar a personas indefensas que son ajenas a él sino por los mecanismos a que se acude para perpetrar tales asesinatos, mecanismos muchas veces atroces y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas.” (Subrayado del Despacho)

(...)

“Ese cúmulo de situaciones comportan ya no sólo un serio cuestionamiento de las instituciones, al que por mucho tiempo no ha sido ajeno nuestro país, sino el desconocimiento de la intrínseca valía de los seres humanos. De allí que la dignidad de éstos se escamotee y se asuma como un recurso más al servicio de los propósitos que cada grupo armado irregular persigue. Por tanto, con el despliegue de todos esos comportamientos no solo se está desconociendo la validez del ordenamiento jurídico y político establecido, sino, lo que es más, con los atentados indiscriminados contra la población civil, se están socavando los cimientos que le sirven de fundamento.”

Diáfananamente, podemos deducir que en los hechos fatales que hoy son materia de análisis y ocupan el juzgamiento de este Despacho, se vulneró el Derecho Internacional Humanitario, al ser víctima la población civil, teniendo como objetivo en esta oportunidad al ciudadano CERVANDO LERMA GUEVARA, siendo blanco de un ataque por parte de un grupo armado al margen de la ley (Autodefensas), dentro del conflicto armado que venía sosteniendo con las fuerzas armadas legalmente constituidas y que por el hecho de presumirse que el afectado prestaba colaboración a la subversión, se fraguó el delito aquí imputado, sin que el tuviera nada que ver en la contienda entre los mismos.

²⁸ Corte Constitucional, Sent. C-802 Oct.2/02. Rad. R-E-116 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*Así las cosas, no existe duda alguna que se haya vulnerado los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, al ejecutarse la conducta delictiva de Homicidio en persona protegida, pues tal y como se expuso anteriormente, **se perpetró sobre integrantes de la población civil, ajenos al conflicto armado, siendo esto concordante con las prohibiciones normativa que exponen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional que han sido suscritos debidamente por Colombia.***

Demostrado así que la víctima ostentaba la calidad de “persona protegida” por el Derecho Internacional Humanitario para el momento de los hechos, se ocupará esta funcionaria de analizar cada uno de los tipos penales que se imputaron al acusado GUILLERMO HURTADO MORENO y que son pilar fundamental de esta decisión.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Se debe inicialmente analizar la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **GUILLERMO HURTADO MORENO**, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, pues se causó la muerte a **CERVANDO LERMA GUEVARA**, ilegítimamente y con violencia; comportamiento que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad*

*Por su parte, los parámetros de la acusación se encuentran demarcados con la providencia proferida por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, con sede en la ciudad de Bucaramanga, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del procesado, imponiéndole como medida de aseguramiento detención preventiva sin beneficio de excarcelación²⁹, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **GUILLERMO HURTADO MORENO**, alias “SETENTA”, el cual no es otro para este caso que el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por hallarse indicios serios de haber incursionado como comandante militar en la ciudad de Barrancabermeja, junto con un grupo de hombres armados, sembrando el terror y la zozobra, y de donde provino la orden de*

²⁹ Folio 99 y ss, cuaderno original N° 2. Resolución calendarada 21 de noviembre de 2008, a través de la cual define la situación jurídica del procesado GUILLERMO HURTADO MORENO, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, por los punibles de Homicidio en persona protegida y Concierto para Delinquir.

ejecutar al sindicalista CERVANDO LERMA GUEVARA, labor criminal realizada por miembros de las Autodefensas a su mando .

Al procesado GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA”, se le acusa de ser autor, como determinador, de infringir la conducta punible de Homicidio en persona protegida, el cual se encuentra descrito en Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de la ley 599 de 2000, al señalar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, el que ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia.

El aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, sancionado en el artículo 135 del Código Penal, cuenta con los siguientes medios probatorios:

- 1. Formato Nacional de Acta de levantamiento de cadáver N° 415 del 10 de octubre de 2001, en el lugar de los hechos, practicada por la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja, sobre el cadáver de CERVANDO LERMA GUEVARA.³⁰*
- 2. Protocolo de necropsia N° 449-01-UBA-SSN del 11 de octubre de 2001, realizado a quien en vida respondía al nombre de CERVANDO LERMA GUEVARA, por parte del galeno forense identificado con el código 2000/188 adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nor oriente,*

³⁰ Folio 1 cuaderno original N° 1. Acta de levantamiento de cadáver N° 415 del 10 de octubre de 2001.

Unidad Local de Barrancabermeja, en el que se concluyó: “ Se trata de un cadáver de sexo masculino de 40 años de edad, contextura robusta, tez trigueña, aspecto cuidado con heridas múltiples por proyectil arma de fuego en cabeza, cuello, tórax, y antebrazo izquierdo en hechos ocurridos en el establecimiento Las Iguanas ubicado en la calle 49 con carrera 13, barrio Colombia, sin más datos. En la autopsia encontramos heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y antebrazo izquierdo, en ninguno de los orificios de entrada se identifican residuos de disparo, los proyectiles dentro del cuerpo producen fractura de bóveda y base de cráneo, laceraciones cerebrales y cerebelosas, fractura de sexto cuerpo servical. Teniendo en cuenta los datos aportados por el acta de inspección y correlacionando estos con los hallazgos macroscópicos de la necropsia, concluimos: “ Causa de muerte: laceración encefálica por proyectil de arma de fuego. Mecanismo de muerte: Shock neurogénico. Manera de muerte: Homicidio”³¹

3. *Formato de descripción de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, en número de tres, y formato antropométrico del cuerpo humano.*³²
4. *Álbum fotográfico inspección ocular radicado digital N° 463, correspondiente a la diligencia de inspección del cadáver con siete (7) imágenes en semi-conjunto, tomado por los técnicos judiciales adscritos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de Barrancabermeja*³³

³¹ Folio 26 a 28, cuaderno original N° 1. Protocolo de necropsia N° 449-01-UBA-SSN.

³² Folios 29 y 30, cuaderno original N° 1. Formato de descripción de las heridas.

³³ Folios 69 a 72, cuaderno original N° 1. Álbum fotográfico

Los anteriores medios probatorios con plena claridad demuestran que al señor CERVANDO LERMA GUEVARA, le fue arrebatada de manera violenta su vida, por disparos de arma de fuego, en hechos acaecidos el día 10 de octubre de 2001, cuando se encontraba en el establecimiento comercial conocido como “Las Iguanas” ubicado en el barrio Colombia de la ciudad de Barrancabermeja .

En lo atinente a la tipificación de la conducta de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del Código Penal, es el propio legislador quien, en el párrafo de la norma en cita, establece las características de la conducta al considerar la denominación de “persona protegida”. Veamos entonces si se ajusta el acontecer fáctico a las condiciones legales:

- 1.- Los integrantes de la población civil*
- 2.- las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3.- Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4.- El personal sanitario o religioso.*
- 5.- Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6.- Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*

7.- Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8.- Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Fue un hecho notorio el vil asesinato del señor CERVANDO LERMA GUEVARA, de donde se destaca principalmente la declaración de **MANUEL ALMENDRALES GONZÁLEZ**³⁴, compañero de trabajo del sindicalista, quien señala que estando en la casa recibió una llamada de ALBERTO MIRANDA informándole que acababa de pasar por el sitio “las Iguanas” en donde observó el cuerpo sin vida de CERVANDO. Aduce que enterado de la noticia se comunicó con la esposa de su compañero fallecido para ponerla al tanto de la situación, trasladándose a la policlínica en donde estaba la familia.

La señora **MATILDE GÓMEZ NUNCIRA**³⁵, esposa del señor CERVANDO LERMA, refiere que el día de los hechos el 1º de octubre de 2001, salieron de la casa para la oficina de Coopetrol a llenar unos documentos para solicitar un crédito, y como a las 5:30 de la tarde se dirigió ella a recoger al hijo al colegio, y su esposo le dijo que se veían en la casa luego, que no se demoraba, y ya estando en la casa como a las ocho de la noche recibió una llamada del señor ALMEDRALES en donde le comunicaba el fatal hecho, desplazándose a la policlínica verificando la muerte.

³⁴ Folios 73 a 76 cuaderno original N° 1. Declaración de MANUEL ALMEDRALES GONZALEZ.

³⁵ Folio 64 y 65, cuaderno original N° 1. Declaración de MATILDE GÓMEZ NUNCIRA.

En igual sentido la señora **EDITH MERCEDES LERMA GUEVARA**³⁶, hermana del hoy occiso, en términos similares refiere lo acontecido, anunciando que después de despedirse CERVANDO de la esposa y de darle la moto en la que se desplazaban se encontró con dos amigos entre ellos “Mazinger” quien le dijo que se vieran en el sitio “las Iguanas”, establecimiento en donde efectivamente fue blanco de las balas asesinas que acabaron con su vida.

Relevante y complementario de lo anterior resultan las manifestaciones contenidas en la versión libre de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**³⁷ rendida ante la Fiscalía Cuarta Especializada de Bucaramanga, quien como desmovilizado de las Autodefensas y cumpliendo las directrices trazadas por los comandantes de la organización ilegalalzada en armas, con miras a contribuir al proceso de Justicia y Paz que adelanta el Gobierno Nacional relata los hechos que tuvo conocimiento, haciendo señalamiento directo en contra de GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA” quien como comandante impartió la orden de matar a CERVANDO LERMA siendo responsable directo de la misión LUIS ALFONSO HITA GOMEZ, y otros miembros de la organización al margen de la ley, y quien según su manifestación, tiene la información completa del hecho.

Partiendo de la versión del señor WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO, se dispone la vinculación al investigativo de **LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ**³⁸, manifestando en diligencia de indagatoria que se desempeñó como comandante de la “Comuna Uno” del Bloque Centra

³⁶ Folios 88 a 90, cuaderno original N° 1. Declaración de EDYT MERCEDES LERMA GUEVARA.

³⁷ Folio 112 a 114, cuaderno original N° 1. Versión libre de WILFRED MARTINEZ

³⁸ Folio 121 a 124, cuaderno original N° 1. Indagatoria LUIS ALFONSO HITA GOMEZ

*Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia de la ciudad de Barrancabermeja, recibiendo información de alias “Fredy” en el sentido de que el señor CERVANDO LERMA iba a la zona de “El Tigre” a dar información a la guerrilla acerca de las actividades de las Autodefensas, razón por la que “SETENTA” reunió a los comandantes de las comunas para impartir la orden de ubicar y dar de baja al sindicalista. Afirma que habiendo ubicado al señor LERMA GUEVARA en el sitio conocido como “Las Iguanas” y contando con el aval del comandante “Setenta” impartió la orden a sus subalternos alias “Morocho” alias “Fredy” para darle de baja. Aceptada la responsabilidad en la comisión de los hechos, se acogió a la terminación anticipada del proceso, razón por la que el Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión programa OIT, **condenó a LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ alias “Jacobo”** a la pena principal de ciento cincuenta (150) meses de prisión, como autor responsable de cometer el delito de HOMICIDIO AGRAVADO agotado en la humanidad de CERVANDO LERMA GUEVARA, integrante de la Organización sindical de la empresa ECOPETROL³⁹*

*Adicionalmente a lo anterior, se vincula a la investigación a **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ alias “Morocho”**,⁴⁰ ex militante de las Autodefensas, indicando en diligencia de indagatoria que: delinquiró en la Comuna Uno de Barrancabermeja como patrullero del Bloque Central Bolívar, en donde recibió la información de parte de alias “Jacobo” acerca de la condición de informante de la guerrilla de alias “Cabezón”, o sea CERVANDO LERMA, y por consiguiente ordenada su ejecución; acota que se encontraba en la zona conocida como “EL*

³⁹ Folios 65 a 86, cuaderno original N° 3. Sentencia calendada 21 de diciembre de 2007 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión OIT (hoy Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito) en contra de LUIS ALFONSO HITA GOMEZ.

⁴⁰ Folios 155 a 159, cuaderno original N° 1. Indagatoria de JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ

arenal” a donde llegó alias “Jacobo” (LUIS ALFONSO HITA GOMEZ) para decirles que CERVANDO estaba ubicado en el negocio de “las Iguanas” , sitio al que se desplazó en compañía de alias “Freddy” quien le propinó tres disparos de arma de fuego, un revólver 38, regresando al sitio inicial en donde dieron parte positivo a alias “Jacobo” de la misión. *Afirma categóricamente que participó en el delito y por ende acepta su responsabilidad por lo que pide se le tenga en cuenta su deseo de colaboración para que los delitos por ellos cometidos no queden en la impunidad. Una vez levantada el acta de aceptación de cargos el Juzgado Cincuenta y Seis penal del Circuito Programa de Descongestión OIT, profiere la correspondiente sentencia anticipada*⁴¹

Finalmente, en diligencia de audiencia pública celebrada fueron escuchados en declaración los sentenciados LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ y JOSÉ RAÚL SANCHEZ, quienes mantuvieron su posición de señalar como comandante militar del Bloque Central Bolívar, de las Autodefensas Unidas de Colombia, con zona de influencia en el municipio de Barrancabermeja, a alias “JACOBO” quien como se tiene establecido, responde al nombre de GUILLERMO HURTADO MORENO, siendo la persona que ordenaba la ejecución de los civiles, contando entre ellos la muerte del sindicalista CERVANDO LERMA GUEVARA, resultando fácil deprecar como los anteriores medios probatorios aunados a los testimoniales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor CERVANDO LERMA, quien perdiera su vida por el acto criminal del

⁴¹ Folios 87 a 116, cuaderno original N° 3. Sentencia anticipada calendada 3 de septiembre de 2008 emanada del Juzgado 56 Penal del Circuito OIT, en contra de JOSÉ RAUL SÁNCHEZ por el punible de homicidio en persona protegida.

grupo agresor, alzado en armas al margen de la ley, al accionar en contra de su humanidad armas de fuego,

*Por ende, el primer requisito exigido por el artículo 232 del nuevo Código de Procedimiento Penal se encuentra más que comprobado pues los elementos de juicio determinan la tipicidad de comportamiento ilícito estudiado como lo es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tal y como se esgrimió al inicio del análisis de esta sentencia.*

Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

*Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**”,*

*fue el sujeto activo de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, quien atentó contra la vida del ciudadano **CERVANDO LERMA GUEVARA**.*

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concomitante a la situación fáctico procesal, personas estas en quien no se denota animadversión en contra del procesado, sino simplemente se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, ocasionándole la muerte a una persona que prestaba sus servicios a la comunidad.

Ahora, la responsabilidad de la conducta punible endilgada al procesado lo es a título de coautor impropio, consultada la jurisprudencia en este tema, los dirigentes de una organización al margen de la ley, como cabecilla de una estructura organizada de poder no sólo tiene la misma voluntad y conocimiento atribuible a todos los partícipes, sino que además, y en razón de dicha condición, le es imputable el que, por lo menos, haya fijado la directriz que condujo a la realización del resultado típico, si es que no participó materialmente en la conducta criminal.

*La Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, al formular los cargos en resolución de acusación al procesado **GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA”** le imputó la autoría de los hechos materia de investigación, en calidad de “autor*

determinador”. Es deber de esta juzgadora en aras de los principios rectores de nuestra normatividad aclara que la participación del procesado lo es en grado de coautor impropio, siguiendo las directrices fijadas por la jurisprudencia en el tema de la responsabilidad de los dirigentes de una organización al margen de la ley.

Concretamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, señala: “ ***...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores , en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación***”.⁴²

Efectivamente, la legislación penal colombiana es transparente al diferenciar los vocablos de coautor⁴³ y determinador⁴⁴, al punto que el primer concepto se refiere a aquellas personas que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, lo que doctrinaria y Jurisprudencialmente se divide en coautoría propia (cuando cada uno de los autores desarrolla integral y simultáneamente la conducta típica acordada por ellos) y coautoría impropia (cuando un mismo hecho típico es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo

⁴² Radicado 25974 . Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. Maria Del Rosario González De Lemus

⁴³ Autor. Artículo 29 Código Penal

⁴⁴ Participe. Artículo 30 Código Penal

asumen como propio). El determinador, llamado también autor intelectual es una forma de partícipe que determina a otro a realizar la conducta punible, donde puede actuar mediante mecanismos de orden, mandato, coacción consejo o convenio.

En ese mismo sentido se pronunció la citada corporación, en su Sala Penal, cuando predicó sobre la coautoría lo siguiente: “...cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperen poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, cooparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”⁴⁵

Se establecido mediante prueba documental y testimonial que el procesado se desempeño como comandante Militar del Bloque Central

⁴⁵ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

Bolívar, con sitio de operación en el Departamento de Santander, por tanto la participación en estos comportamientos ilícitos son en calidad de coautor impropio.

*Además para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se requiere que la misma sea desplegada con culpabilidad, esto es, con la actitud consciente y voluntaria por parte del agente de lo antijurídico de su actuar, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente. Para el caso objeto de estudio se halla acreditado este ingrediente jurídico en la persona de **GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA”** quien a no dudarlo era consciente de lo ilícito de su actuar, pues pudiendo variar su conducta evitando la realización del punible objeto de estudio, escogió en cambio su realización de manera voluntaria.*

DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR⁴⁶, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de ilícitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos

⁴⁶ Definido en la sentencia C241-97 con ponencia del Magistrado doctor FABIO MORON DIAZ, así: “El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir”.

bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho⁴⁷.

Es evidente que se trata de un delito de ejecución permanente, y esa circunstancia obliga al administrador de justicia determinar el lapso de comisión delictiva para no incurrir en el despropósito de sentenciar por un hecho que ya ha sido materia de investigación penal, además se debe amparar los principios de la seguridad jurídica y el de non bis in ídem, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada⁴⁸. Tales derechos son contemplados en instrumentos internacionales – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14-7 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8-4 -, integran el bloque de constitucionalidad y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento.

Este delito se consuma en el momento mismo en que las personas se asocian para cometer delitos, es decir, apenas se promueve, se constituye o se organiza la asociación, o apenas se entra a ser parte de ella, es decir es de mera conducta.

En este mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, requiriendo para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida

⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

⁴⁸ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

*jurídica propia e independiente de aquel*⁴⁹. “Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.”

Así entonces el bien jurídico protegido en el concierto para delinquir se identifica en la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias. En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales.

Es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el

⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 23 de septiembre de 2003. Magistrado Ponente doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radiado 17089. “ El legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por si mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor en tal conducta.

(.....)

En el Concierto, la acción inculpada consiste en asociarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo.

propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

*No cabe duda que **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” se constituyó como un estratega de la organización delictiva, pues era él, quien ejecutaba las ideas y estrategias criminales, situación que plenamente esta corroborado como se anotó anteriormente y su fin era cumplir el cometido de la organización y consistía en conformar grupos de exterminio de las zonas con injerencia guerrillera, de donde los expulsaban por la fuerza en forma selectiva asesinaban a personas, que según su criterio eran señaladas de colaboradores simpatizantes o financiadoras de los grupos subversivos .*

Se cuenta con el oficio N° 0436 DAS.SSAN.GOPE.PBAR. 1626 del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. En el que se consigna. “ El antes mencionado (GUILLERMO HURTADO MORENO) registra anotaciones de inteligencia como cabecilla del Frente Fidel Castaño Gil de Barrancabermeja al mando de un promedio de 200 hombres, el cual incursionó en forma general en esta localidad a partir del año 2000, manteniendo su influencia delictiva en Barrancabermeja, Meseta de San Rafael de Lebrija, Zarzal, Puente Sogamoso, La Lizama, El Llanito y Coregimiento El Centro⁵⁰

El Departamento de Policía Magdalena Medio, con sede en Barrancabermeja comunica que: “...revisados los archivos de

⁵⁰ Folio 54 y 55 cuaderno original N° 3. Informe del DAS suscrito por JOSE ALBERTO LOPEZ RINCONES jefe del Puesto Operativo DAS de Barrancabermeja, fechado 9 de noviembre de 2009.

inteligencia llevados en esta unidad, aparece relacionado el señor GUILLERMO HURTADO MORENO alias SETENTA como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquieran en Barrancabermeja en el año 2001 y 2002, su cargo era el de comandante del Frente Fidel Castaño Gil....⁵¹

Por último, se allega la orden de batalla de Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia por parte del Batallón de A.D.A. N° 2 Nueva Granada, en la que se consigna: “ FRENTE FIDEL CASTAÑO GIL”. NN alias SETENTA responsable militar a nivel urbano rural de Barrancabermeja⁵²

*Atendiendo lo anunciado en precedencia, no existe asomo de duda acerca de la tipificación de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 del Código Penal), pues los medios probatorios vertidos en el expediente señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, realizaba al margen de la ley en el Departamento de Santander, encontrándose dentro de sus integrantes el aquí acusado, señor **GUILLERMO HURTADO MORENO**, alias “SETENTA”, quien actuó como cabecilla o comandante militar del anotado frente.*

Como quiera que la conducta antes analizada es de carácter permanente, se debe aclarar, que el comportamiento ilícito del

⁵¹ Folio 130 a 133, cuaderno original N° 3. Oficio N° 138 SIJIN-DEMAN 29.11, suscrito por el subintendente RAUL ALBERTO GUERRERO CAMARGO, funcionario de Policía Judicial SIJIN DEMAM

⁵² Folio 156 cuaderno original N° 3. Información vertida por el cabo segundo JOSE JAIR FIRIGUA PRECIADO , suboficial S-2 Batallón Nueva Granada con sede en Barrancabermeja.

procesado, se realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, la cual cobró ejecutoria material el día catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), inclusive.

Ahora bien, en mérito de lo solicitado por el doctor IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN en su condición de Fiscal 79 Especializado de Bucaramanga, y corroborado por la doctora IVONNE JOHANA QUINTERO, defensora de oficio del procesado, en el sentido de cesar procedimiento por la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en razón a existir sentencia condenatoria en su contra, resalta el Despacho que efectuada la correspondiente investigación, se obtuvo del Centro de Servicios Administrativos información cierta sobre este tópico, teniéndose que la sentencia calendada diez (10) de junio de dos mil nueve (2009) proferida por este Despacho Judicial en contra de GUILLERMO HURTADO MORENO, por la comisión de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con la de CONCIERTO PARA DELINQUIR⁵³.

Empero, analizado en su contexto el pronunciamiento, vemos que dicha conducta delictual, por tratarse de las denominadas jurídicamente como de tracto sucesivo, tienen connotaciones jurídicas en cuanto a su aplicación. Es por ello que esta funcionaria hace claridad en cuanto a su permanencia en el tiempo, pues claramente se plasmó en la sentencia del 10 de julio de 2009, que dicho

⁵³ JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, Sentencia 10 de junio de 2009, Radicado 110013107010-2009-00014. Se condena a GUILLERMO HURTADO MORENO a la pena principal de 400 meses de prisión y 974 salarios mínimos legales mensuales de multa, como coautor impropio responsable del delito de Homicidio agravado, en concurso con el de Concierto para delinquir.

comportamiento fuera del marco legal se interrumpió con la ejecutoria de la resolución de cierre de la investigación, acto jurídico acaecido el 24 de junio de 2008, lo que indica a todas luces que, a partir del día 25 de junio, no existiendo constancia alguna acerca de su desmovilización de la organización ilegal, o certificación acerca de la dejación de las armas y por ende de mantener su condición de militante de las Autodefensas, la aplicación de la ley penal resulta imperativa, incurriendo nuevamente en la conducta delictiva

Más aún, el implicado fue declarado persona ausente y contra éste obra orden de captura, la cual no se ha hecho efectiva, y menos aparece constancia que se hubiese acogido al programa de Justicia y Paz, por tanto la conducta de concierto aún permanece vigente de manera que los actos realizados por esta misma conducta posterior a la ejecutoria del cierre de investigación, no pueden ser objeto de análisis ni de reproche en este proceso, sino objeto de una investigación distinta.

La Honorable Corte Suprema de Justicia señala: “en tratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal. Otra variable prevista como excepción es hasta la fecha de captura del inculcado en el decurso de la actuación⁵⁴”.

⁵⁴ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

Bajo estos prenotandos, se entiende jurídicamente que el por sentenciar GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA”, en su condición de comandante militar del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, a partir del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho y hasta el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009), fecha en que cobró ejecutoria la resolución de cierre de investigación en esta actuación⁵⁵, incurre nuevamente en la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en razón a su permanencia en las filas de las Autodefensas Unidas de Colombia, organización armada al margen de la ley establecida para de manera violenta y trasgrediendo el Estado Social de Derecho, cometer una serie de conductas para someter a la población civil, razón de orden legal que impide a esta funcionaria compartir los argumentos esgrimidos tanto por el delgado de la Fiscalía como por la defensa, siendo despachados de manera adversa a sus pretensiones.

No sobra hacer claridad en esta oportunidad que, si bien es cierto se habla de la ejecución y muerte de GUILLERMO HURTADO MORENO por parte de la misma organización al margen de la ley, de la cual formó parte integral, para la época de los hechos, estos es 10 de octubre de 2001⁵⁶, también lo es que no existe prueba alguna, legalmente expedida por la autoridad competente que permita a esta funcionaria establecer su fallecimiento, pues por el contrario, la Registraduría Nacional del Estado Civil certifica la vigencia del cupo numérico 91.449.308 asignado a GUILLERMO HURTADO MORENO.

⁵⁵ Folio 122, cuaderno original N° 2. Resolución de cierre de la investigación, constancia de ejecutoria 9 de junio de 2009

⁵⁶ Oficio 0436 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD. “ Informaciones aportadas por diversas fuentes que hicieron parte del Bloque Central Bolívar, dan fe que Alias “70” fue asesinado y su cuerpo cercenado en noviembre del año 2002, por orden de CARLOS CASTAÑO GIL, mediante incursión armada adelantada por alias “GUSTAVO ALARCÓN” cabecilla militar del BCB. Su muerte habría obedecido a un ajusticiamiento por abusos cometidos con la población civil cuando lideraba esta estructura delinencial...”

Por ende legal y jurídicamente existe como persona y como tal, es sujeto de penas.

En consecuencia, se proferirá sentencia condenatoria en contra de GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA”, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, contrario a lo demandado por los sujetos procesales

DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Señala como pena de prisión la de **treinta (30) a cuarenta (40) años**, multa de **dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **quince (15) a veinte (20) años**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene para la pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la multa donde el cuarto mínimo oscila entre 2000 y 2750 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, el primer cuarto medio entre 2751 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el segundo cuarto medio entre 3501 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 4251 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el cuarto mínimo se encuentra entre 180 y 195 meses, el primer cuarto medio entre 185 meses y 1 día y 210 meses; el segundo cuarto medio que oscila entre 210 meses y 1 día y 225 meses, y el cuarto máximo que varía entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, multa entre DOS MIL (2.000) y DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre CIENTO OCHENTA (180) y CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES.

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues la vida de todo ser humano tiene un gran valor.

Además **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**”, aparecía como comandante militar al mando del frente “Fidel Castaño Gil” que delinquía en el Sector de Barrancabermeja, organización al margen de la ley, razón por la que ordenó la acción criminal a los subalternos **LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ** alias “Jacobo” y **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ** alias “Morochó”, de acabar con la existencia del ciudadano **CERVANDO LERMA GUEVARA**, quien para la época de los acontecimientos pertenecía al Sindicato de Trabajadores de la empresa estatal Ecopetrol, movimiento obrero conocido como “USO”.

Es decir que sin temor alguno quitó la vida a un ser humano, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995 calificó como el “fundamento de todos” los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida “... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato antológico de la existencia”, en sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es “ el primero y más importante de los derechos fundamentales”, es el “presupuesto necesario de todo derecho”.

Es evidente la necesidad de la pena, más concretamente la función especial que debe cumplir, máxime cuando registra antecedentes

penales, como quiera que fue condenado por este Juzgado, por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada⁵⁷, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, y como **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS un periodo de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES**, como pena principal imponible a **GUILLERMO HURTADO MORENO**.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto

⁵⁷ JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ. Sentencia condenatoria calendada 10 de julio de 2009. Impone a GUILLERMO HURTADO MORENO alias "Setenta" 400 meses de prisión y 975 salarios mínimos legales mensuales de multa como coautor responsable de los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir.

*mínimo que permite moverse entre SETENTA Y DOS (72) Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.***

*En cuanto a la pena principal de **MULTA**, que va de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un primer cuarto medio entre seis quinientos uno (6501) y once mil (11000) salarios mínimos legales mensuales; un segundo cuarto medio que varía entre once mil uno (11001) y quince mil quinientos (15500) salarios mínimos legales mensuales, y, un cuarto máximo que oscila entre quince mil quinientos uno (15501) y veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales, correspondiendo en esta pena la de **SEIS MIL QUINIENTOS (6500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.***

*Siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena principal de **MULTA** en **SEIS MIL QUINIENTOS (6500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

*De lo anterior, dando alcance a lo anunciado por el legislador en el artículo 31 de la norma sustantiva penal para efectos de la aplicación de la pena para el concurso de conductas punibles, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la persona de **CERVANDO LERMA***

GUEVARA, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

*Es por ello que esta funcionaria partiendo de los TRECIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISION, debe aumentar dicho quantum en SESENTA (60) MESES por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; a los DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, adicionar DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, permaneciendo los CIENTO NOVENTA Y CINCO MESES como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **GUILLERMO HURTADO MORENO**, una pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MIL (5000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometida en concurso material heterogéneo con la de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.*

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la

obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio

compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

“

...

2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

*Por lo anterior, **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” deberá cancelar de manera solidaria la suma de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** a favor de los*

herederos del occiso **CERVANDO LERMA GUEVARA**, atendiendo la tasación que sobre los perjuicios realizara en su oportunidad el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa OIT en providencias anticipadas que profiriera en contra de **LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ** y **JOSÉ RAUL SÁNCHEZ**⁵⁸, pago a realizar de manera solidaria.

Como consecuencia de la presente determinación se reitera la inscripción de la presente providencia al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el bloque Central Bolívar en el que militó **GUILLERMO HURTADO MORENO**, se desmovilizó, una vez cobre ejecutoria

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, **respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años**, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

⁵⁸ JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO. Radicado 110013104911-2007-00016 Sentencia del 21 de diciembre de 2007 proferida en contra de LUIS ALFONSO HITA GOMEZ. Folios 65 a 86, cuaderno original N° 3.
Radicado 110013104056-2008-00018. Sentencia del 3 de septiembre de 2008 dictada en contra de JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne el aquí procesado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA” no tiene derecho a que se les conceda dicho beneficio, es decir, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

*Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una **conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos;** como vemos, dentro del presente caso, **dicha pena mínima está consagrada en 30 años de prisión para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y de 6 años de prisión para el de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple;** y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.*

Por ende, el sentenciado **GUILLERMO HURTADO MORENO, alias “SETENTA”** tendrá que cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario y carcelario que en su oportunidad indicará la Dirección del INPEC, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos. Por tal razón ante las autoridades de seguridad del Estado **se librarán las correspondientes órdenes de captura, para que sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la sentencia**, acto que se cumplirá por el JUEZ NATURAL, una vez cobre ejecutoria material la providencia que nos ocupa la atención.

OTRAS DECISIONES

1.- Teniendo en cuenta que estos Despachos judiciales Especializados, fueron creados mediante Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, y asignada por competencia la Descongestión del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, una vez en firme la presente providencia, remitir la totalidad de la actuación al JUEZ NATURAL competente, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA –REPARTO -**, con el fin de que sea dicha autoridad judicial quien de cumplimiento a lo aquí ordenado y continúe con los trámites legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de

Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

2.- Para ante los organismos de seguridad del Estado, librar las respectivas órdenes de captura en contra de GUILLERMO HURTADO MORENO, para el cumplimiento de la sanción impuesta en esta determinación, acto que se ejecutará por el JUEZ NATURAL competente, una vez adquiera ejecutoria la presente sentencia condenatoria.

3. Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a decretar la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en los términos propuestos tanto por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación como por la defensa del procesado

GUILLERMO HURTADO MORENO, conforme y por las razones puestas de presente en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA”, *identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.449.308 expedida en Barrancabermeja, de condiciones civiles y personales conocidas como coautor impropio, penalmente responsable de cometer la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** en concurso material heterogéneo con la de **CONCIERTO PARA DELINQUIR,** a la pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MIL (5000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES,** conforme y por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO.- CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO, alias “SETENTA” *de manera solidaria al pago de los perjuicios morales en la suma de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos directos del señor CERVANDO LERMA GUEVARA. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso.*

CUARTO.- NO CONCEDER *al aquí sentenciado, los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, referidos a la suspensión de la*

*ejecución condicional de la condena y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.*

QUINTO.- *Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales, reitérese la correspondiente orden de captura en contra de **GUILLERMO HURTADO MORENO**, para el cumplimiento de la sentencia que se emite.*

SEXTO: SE DISPONE *la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, por lo motivado en esta sentencia.*

SEPTIMO.- ORDENAR *que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA–SANTANDER –reparto-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.*

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO.- A efectos de notificar la presente decisión, líbrense los correspondientes Despachos Comisorios a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez